

Este Boletín se publica los *Martes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redacción francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Martes 4 de Agosto de 1846.

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 18.

Remitidos á este Gobierno político por el Gobierno de S. M. los ejemplares impresos en los cuales han de estenderse los presupuestos municipales de los pueblos de esta provincia para el año próximo de 1847, que deberán formarse por los respectivos alcaldes en el mes de Agosto próximo, según lo dispone el artículo 107 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1845; encargo á los Ayuntamientos de los mismos pueblos, comisionen una persona de confianza que se presente en Secretaría á recoger los tres ejemplares que á cada uno han de entregarse, sirviendo de gobierno que no se exige por ellos cantidad alguna. Segovia 30 de Julio de 1846. — José Balsera.

El Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Alba de Tormes con fecha 17 del actual comunica á este Gobierno político lo siguiente:

«Al amanecer del día 6 del corriente mes se presentaron en la Alquería de Torre Clemente, radicante en este partido judicial, un hombre y dos mozelos, aquel como de 30 á 35 años, vestido de pantalon, con sombrero gorrilla, y los otros de sobre 13 á 16 años, muy andrajosamente vestidos, y descalzos, cuyos sugetos hirieron á uno de los criados de dicha casa, y además robaron los efectos siguientes:

Un cinto de hebilla vieja, como de una cuarta de ancho, que tiene una bolsa tambien de baqueta, cosida en la vuelta de abajo, con la cubierta algo raída, el cual debió de ser pasado con el instrumento que le dieron á dicho herido por cuatro ó cinco partes = Una navaja navarresa que tenia atada á dicho cinto con una correa de perro, la cual está bastante gastada de las lumbres. = Una capa de charro, paño pardo, ya bastante usada, con visera redonda y picos al rededor, á la vuelta izquierda y parte de adelante la falta un pedazo pequeño de haberse quemado, hace un giron por no estar remendada, y tambien lleva varios agujeros por las cuchilladas que le dieron. = Una yegua de edad no conocida, de mediana alzada, pelo negro, rasgada el vezo, calzada de las manos y no de los pies, tiene únicamente dos dientes de la parte de arriba, está delgada por haber criado, y aun no se hallaba enjuta, tiene hierro de herradura en el anca derecha vuelta por arriba y algo rozada en el espinazo. = Una manta blanca de Palencia bastante rozada, tiene rayas á las puntas y listas encarnadas.»

Conviendo proceder á la retencion de los reos y efectos espresados, encargo á los Alcaldes constitucionales de esta provincia, dependientes de proteccion y seguridad pública y fuerza de Guardia civil, que en el caso de ser aquellos habidos, los pasen á disposicion del referido juzgado, dándome el oportuno aviso. Segovia 31 de Julio de 1846. — José Balsera.



## INTENDENCIA.

Real orden de 24 de Julio último, del Ministerio de Hacienda, en la que se declaran sujetos al pago de la Contribucion Territorial los bienes secuestrados, y se dan reglas que deberán observar los Administradores de Bienes nacionales respecto de los que estan á su cuidado.

La Direccion general de Contribuciones directas, me dice con fecha 24 del mes de Julio último lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 21 del corriente la Real orden que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 13 de Junio próximo pasado, sobre si los bienes secuestrados que administran las oficinas de Bienes nacionales han de considerarse sujetos al pago de la Contribucion de Inmuebles, y aquellas obligadas á facilitar á los Ayuntamientos de los pueblos donde radiquen las fincas, las noticias que los demas contribuyentes, ha tenido S. M. á bien declarar de conformidad con el dictámen de esa Direccion general: 1.º que los Administradores de Bienes nacionales estan obligados á presentar á los Ayuntamientos de los pueblos donde radiquen las fincas del Estado, las relaciones de cada una con arreglo á los modelos que se circularon con la Instrucion de 6 de Diciembre de 1845: 2.º que los referidos funcionarios lo estan tambien á vigilar las operaciones periciales de evaluacion y repartimiento, reclamando en el juicio de agravios en uso de su derecho, como lo verifican los particulares, sin que despues del plazo, á este fin establecido, deba concedérseles audiencia de agravios que á ningun otro contribuyente se concede, pues si por su omision en no haberla intentado en tiempo se causasen perjuicios á los Bienes nacionales, serán responsables á la Administracion como los de los particulares lo son á los propietarios, del mal uso que hiciesen de sus poderes: 3.º y finalmente, que los bienes secuestrados estan sujetos al pago de las contribuciones en la proporcion que les quepa con los demas vecinos, porque no tienen á su favor ninguna de las condiciones que exige el caso 5.º del artículo 3.º del decreto de 23 de Mayo de 1845 para ser comprendidos en la excepcion: De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes»

Y la traslada á V. S. la Direccion para los mismos fines, advirtiéndole que con la presente declaracion, las contenidas en las Reales órdenes de 5 y 20 de Noviembre de 1845, circuladas por la misma en 13 de dicho mes y 1.º de Diciembre siguiente, la de 28 de Febrero de este año comunicada directamente al Sr. Administrador general de Bienes nacionales, y la última circular que dirigí á V. S. en 5 del corriente mes, quedan resueltas todas las dudas y dificultades

suscitadas acerca de los Bienes nacionales que estan sujetos al pago de la Contribucion Territorial, asi como por la Real orden de 20 de Abril último, circulada por la Contaduría general del reino en 15 de Mayo siguiente, queda tambien explicado el modo para satisfacer su importe, esperando igualmente la direccion se servirá V. S. dar aviso del recibo de la presente.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia. Segovia 1.º de Agosto de 1846.  
=José María Román.

Insértese.=Balsera.

Al disponer esta Intendencia que se administrasen en esta capital los derechos de puertas de la feria llamada de San Juan, celebrada en la misma, se fundó en lo mandado en el artículo 30 de la Real instrucion de 16 de Enero de 1835 y artículo 8.º de la ley de presupuestos de 23 de Mayo del año anterior. No faltó sin embargo quien se quejase de semejante disposicion, apoyado sin duda en la falta de conocimiento del espresado artículo 8.º y sin tomar en cuenta que tales derechos han sido únicamente estinguidos en aquellos pueblos en donde no estan establecidos los de puertas. Por eso dejaron de cobrarse en la feria de Turégano; por eso dejarán de cobrarse mientras no sufra alteracion el sistema actual económico, y por eso tambien no se cobran en los demas puntos en donde como en Turégano no han existido ni existen los derechos de puertas. Apesar de este íntimo convencimiento, la Intendencia que no desea mas que el acierto, creyó de su deber, en vista de las dudas suscitadas, dar cuenta de su disposicion á la Direccion general de Contribuciones Indirectas, para que ó la aprobase si la hallaba conforme ó recayese en otro caso la resolucion mas conveniente. Dicha Superioridad con fecha 27 del actual ha comunicado á esta propia Intendencia la orden del tenor siguiente:

«Hecha cargo esta Direccion de cuanto V. S. la ha manifestado en 25 de Junio anterior sobre las disposiciones que tomó para que se administrasen en esa Capital los derechos de puertas de la feria llamada de San Juan celebrada en la misma, ha acordado aprobarlas como conformes con lo mandado en el artículo 30 de la Real Instrucion del derecho de puertas de 16 de Enero de 1835 y art. 8.º de la ley de presupuestos de 23 de Mayo del año anterior, siendo muy reparable la duda ocurrida á ese Administrador sobre el particular, al que hará V. S. conocer su equivocacion, la que debió ocurrirle en vista de lo resuelto por esta Direccion en su orden de 25 de Noviembre del año próximo pasado que V. S. le comunicó, espedita á motivo de la feria de Turégano.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín



oficial para inteligencia y gobierno de los habitantes de esta provincia. Segovia 31 de Julio de 1846. = *José María Romeu.*

Insértese. = *Balsera.*

Recuerdo á todos los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que el dia 1.º de este mes ha vencido el plazo para el pago del primer trimestre de las contribuciones territorial y subsidio industrial correspondientes al 2.º semestre del corriente año: el dia 5 de este propio mes, el recaudador ó cobrador de contribuciones debe presentar al alcalde una relacion de los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas, y este último pondrá en la misma relacion la providencia de conminacion con el recargo de cuatro maravedís por cada real de los que constituyan el total débito, cualesquiera que sean los conceptos de que este proceda, espidiendo en seguida los correspondientes apremios contra los contribuyentes morosos, en la inteligencia que para el dia 31 del actual ha de haberse ingresado en poder del comisionado del Banco Español de San Fernando el total importe del relacionado semestre, bajo apercibimiento á los que no lo hiciesen de ser apremiados por esta Intendencia el 1.º de Setiembre. Encarezco á todos los Ayuntamientos la necesidad de que se ocupen con la mayor actividad, celo y eficacia en la recaudacion de las cuotas individuales, y que para conseguirla no perdonen medio ni diligencia alguna de cuantas estan á su alcance, evitándome con esto el disgusto de tener que apelar contra ellos á medidas coercitivas y de rigor.

Encargo tambien á los Ayuntamientos que las cuotas que correspondan á los bienes nacionales por la espresada contribucion del segundo semestre de este año las reclamen de las oficinas de amortizacion ó de bienes nacionales á cuyo cargo corre su pago. Las cuotas que del mismo modo correspondan á los bienes devueltos al clero secular deberán los Ayuntamientos reclamarlas de la comision de dotacion del culto y clero de este obispado, y en su defecto ó en el caso de no realizar el pago, las exigirán de los colonos, arrendatarios ó inquilinos de las fincas, y de los censualistas, sin perjuicio de que estos descuenten á dicha comision ó la persona que reciba las rentas de los indicados bienes, la parte de la cuota que corresponda y que por ellas satisfaga, conforme á lo dispuesto en el artículo 55 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Segovia 3 de Agosto de 1846. = *José María Romeu.*

Insértese. = *Balsera.*

Siendo trascurrido con mucho exceso el término que esta Intendencia prefijó á los Ayuntamientos y juntas periciales, para presentar ó re-

mitir á la Administracion de Contribuciones Directas la declaracion del número, calidades y demas circunstancias de las medidas de tierra ó sean obradas que componen el territorio de cada pueblo, con sujecion al modelo que se acompañaba á la circular de esta propia Intendencia, fecha 23 de Junio último, prevengo á los Ayuntamientos que no han cumplido con tan importante servicio, que si para el dia 8 del próximo Agosto lo más tarde, no han presentado la referida declaracion les exigiré veinte ducados de multa en union con el Secretario de la corporacion, y á su costa pasará un comisionado á recoger el documento citado. Segovia 31 de Julio de 1846. = *José María Romeu.*

Insértese. = *Balsera.*

La Intendencia de mi cargo reclamó de la Comision de dotacion de Culto y Clero de este obispado, el resto de las cantidades que segun las certificaciones presentadas en estas oficinas por diferentes Ayuntamientos de la provincia, habia correspondido satisfacer á los bienes devueltos al Clero secular en la misma, por la contribucion territorial del 2.º semestre de 1845 y 1.º del corriente año.

La respetable comision contestó á esta Intendencia en términos respetuosos y con la cortesania y circunspeccion que la distingue, reconociendo la justicia de semejante reclamacion, y exponiendo las consideraciones, que segun ella se oponian á la realizacion de un pago que no estaba en sus atribuciones ni en su posibilidad, mientras por la Junta superior, á quien tenia consultado, no se la comunicasen las órdenes oportunas al efecto.

Estrechada la Intendencia por terminantes órdenes del Gobierno para hacer efectivos en un breve plazo todos los débitos de contribuciones vencidas hasta fin de Junio, cualquiera que fuese su clase y las personas ó corporaciones deudoras, no dejó de ponerla en gran apuro y conflicto la contestacion de la referida comision, y así se lo manifestó atentamente, añadiéndola que en medio de lo crítico de su situacion, esperaria por algunos dias y aun hasta fines de Julio último para dar lugar á que la Junta superior resolviese la consulta que se la tenia hecha; pero que trascurrido este plazo no podria prescindir la Intendencia de cumplir con las terminantes órdenes del Gobierno, adoptando en su virtud las medidas mas conducentes para conseguir la cobranza de los débitos.

La comision con una finura y discrecion dignas de elogio volvió á contestar á la Intendencia que no habiendo recaído aun resolucion, las circunstancias eran las mismas; y que por consiguiente no la era dado añadir cosa alguna á lo manifestado en anteriores comunicaciones, es decir, que no podia realizar el pago de las contribucio-



nes, porque carecia de orden de la Junta superior que se lo previniese.

En lo expuesto se vé que la Intendencia ha guardado con la Comision de dotacion de Culto y Clero de este obispado las consideraciones á que la dan derecho la digna y respetable clase que representa, sin reparar en el compromiso que contraia, y la responsabilidad que podia exigirse-la por el Gobierno. Pero iguales consideraciones no puede tener ya la Intendencia por mas que quisiera; y cuando contra sus propios principios y sentimientos, se ha visto precisada á emplear tanto rigor con los pueblos para hacer efectivas las contribuciones, sin omitir ningun medio, derecho tiene ahora para que se la disculpe si las circunstancias la impulsan á la adocion de una medida que á todo trance ha procurado evitar. En esta atencion prevengo á los Ayuntamientos de los pueblos que expresa la nota que á continuacion se inserta, que luego que reciban esta circular procedan á la retencion, embargo y depósito de las rentas correspondientes á los bienes devueltos al Clero secular, sujetos á la contribucion territorial, y en cantidad suficiente á cubrir la suma que en la misma nota se detalla, que es el descubierto que tienen pendiente respectivo al segundo semestre de 1845 y primero del actual, dando cuenta á esta Intendencia, por medio de oficio ó testimonio de estar hecha la retencion, embargo y depósito para la ulterior disposicion mas conveniente. Segovia 3 de Agosto de 1846.=*José María Romeu.*

Insértese.=*Balsera.*

#### *Comision especial de venta de Bienes nacionales de la provincia de Segovia.*

Por providencia del Sr. Intendente, se ha señalado para la subasta de las heredades que en término de Ortigosa de Pestaño pertenecieron á Dominicos de esta Ciudad, el dia 25 de Agosto próximo, y hora de once á once y cuarto de su mañana en esta ciudad y en Santa María de Nieva, cabeza de partido: constan de 23 obradas y 200 estadales de 3.<sup>a</sup> calidad; su renta anual consiste en 8 fanegas de trigo y lo mismo de cebada; han sido tasadas dichas heredades en 3390 reales y capitalizadas en 9550 rs. 3 mrs., cantidad que servirá de tipo en la subasta. No tienen carga y su arrendamiento está cumplido. Segovia 28 de Julio de 1846.=*Cristóbal Fernandez de Vallejo.*

Insértese.=*Balsera.*

#### *Ayuntamiento Constitucional de Segovia.*

La Iglesia de S. Martin estará abierta el dia 4 de Agosto inmediato de seis á diez de la mañana para que todos los Sacerdotes que tengan voluntad, por la limosna de seis rs. acudan á ofrecer el santo sacrificio de la Misa; dirigiendo sus oraciones al Señor, por los defensores de esta Ciudad, muertos en igual dia, de triste recordacion, el año de 1837, resistiendo la entrada de la faccion Zariategui.

Y de orden del Ayuntamiento se hace notoria esta su disposicion para conocimiento del publico Segovia 31 de Julio de 1846.=*Romualdo Becerril,* Secretario.

Insértese.=*Balsera.*

#### *Juzgado de primera Instancia de Segovia y su partido.*

Don Leon Redondo Muñoz, Magistrado honorario de la Audiencia territorial de Búrgos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido por S. M. (D. L. G.)

Por el presente se convoca á las personas que se crean con derecho á los bienes de la vinculacion que en la villa de Veganzones, de este partido, dotó y fundó el bachiller Frutos Vega, y últimamente poseyó Simon Vega, de la misma vecindad, á fin de que al término de 30 dias siguientes á esta fecha, comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, á esponer y pedir cuanto vean convenirles; prevenidos que el no hacerlo les parará entero perjuicio sin mas citarles, que así lo tengo proveido por mi auto de este dia á instancia del curador ad litem de Mariano Vega, natural del citado Veganzones, mandado defender en clase de pobre y sin derechos.

Dado en Segovia á 24 de Julio de 1846.  
=*Leon Redondo.* Por mandado de S. S., *Hilario García Barragan.*

Insértese.=*Balsera.*

#### ANUNCIOS.

En la Ciudad de Segovia, posada del Potro, se ha establecido por temporada, un pintor de Madrid, al que podrá acudir todo el que guste hacer alguna pintura en madera, al óleo, Charol, en fin toda cualquiera otra clase que sea concerniente á la facultad; imita todas las maderas, como son haya, encina, raiz de olivo, boj, caoba y nogal para mesas, armarios y portadas. El que guste pintar alguna de estas clases, pasará á tratar con el expresado pintor D. Rufino Vega, el que lo arreglará á un precio equitativo, aunque saldrá tambien para los pueblos; advirtiendo que su permanencia en esta capital no pasará de dos meses.

Insértese.=*Balsera.*